URGENTE MOTORIZADO SEGUNDA INSTANCIA



Bogotá D.C.

Señor (a):
BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 8 BIS # 13-48
TEL: 8640081-3102590335
NEIVA HUILA.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-14638

FECHA 2019-00-76 11 37 FRO 566364 FOLIOS 1 ANEMOS 6 #821-FIOTA-150 05 POSE 36360 CESTINO BOTALLA FIVEROS 1 MEDICADOS 3 4 3 TIPO OFICIO SALIDA ORIGERA SCHT - Sucpressión de investigaciones y Cordro de riferenda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCION 358 DEL 08 DE

MARZO DE 2019

Expediente: 3-2016-05456-292

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) RESOLUCION 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019, proferida por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA, de la Secretaria distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo NO procede recurso.

Elaboró: CARLOS YAIR CORTES RIVERA- Contratista SIVCV

Reviso: DIANA MERCHAN - Abogada SIVCV (25)

Anexo: RESOLUCION 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019 FOLIOS:6

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica Código Postal: 110231







RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
Proceso 3-2016-05456-292

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes Nº 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo Nº 79 de 2003, el Acuerdo 735 de 2019 el Decreto Reglamentario Nº 405 de 1994, Decretos Distritales Nº 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones", creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría".

B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 22 de enero de 2016, en la cual se establece que la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., conf



Hoja 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

registro enajenador No. 2012164, presentó extemporáneamente el balance financiero con corte 31 de diciembre 2014. (Folio 1)

- 2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 3151 del 22 de noviembre de 2016, en contra de la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-05456-292. (Folios 5-6)
- 3.- Posteriormente, mediante Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., imponiéndole multa por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.922.762.00), por la mora de CIENTO VEINTICINCO (125) días, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2014. (Folios 20-23)
- 4.- La Resolución 1981 del 21 de septiembre de 2017 se notificó mediante aviso radicado 2-2018-15019, al representante legal de la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., entregado el día 11 de abril de 2018. (Folios 32-33)
- 5.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor MARIO RICARDO BONILLA LISCANO, actuando como representante legal de la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., mediante radicado 1-2018-16079 del 25 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017. (Folios 34-37)
- 6.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 2448 del 21 de diciembre de 2018 "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017", exponiendo desestimar los argumentos del recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017. (Folios 38-42)
- 7.- La Resolución No. 2448 del 21 de diciembre de 2018, se notificó mediante aviso radicado 2-2019-07242 al representante legal de la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., entregado el día 20 de febrero de 2019. (Folio 47-48)



Hoja 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

8.- El expediente fue asignado a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda el 26 de febrero de 2019 mediante memorando No 3-2019-01329 (Folio 50)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor MARIO RICARDO BONILLA LISCANO, actuando como representante legal de la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

La SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., reconoce que incumplió con la fecha perentoria de presentación de los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2014 de igual manera reconoce los ciento veinticinco días (125), de retardo, tiempo por el cual se impone la sanción consistente en una multa, de MIL PESOS (\$1000.00) M/cte...

Pero en lo que no se está de acuerdo y por el cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1981 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, es la forma como se estableció la suma total de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.922.762.00)M/cte como multa, una multa, de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/cte, indexados; que el resultado de la indexación resulta ilógico y no ajustado a derecho, sustentado en el hecho que el procedimiento realizado de indexación, no se realizó acorde al monto establecido como multa...

IPCF 237,03 INDICE PRECIOS CONSUMIDOR FINAL IPCI 205,27 INDICE PRECIOS CONSUMIDOR INICIAL 1.1547

VP \$ 125.000.00 VALOR PRESENTE VH \$ 144,340.00 VALOR MULTA SIN INDEXAR

Para un valor total de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$269.340.00)



Hoja 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El monto establecido anteriormente, es la suma que se deberá de establecer como multa a la SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S y no la establecida en la RESOLUCIÓN 1981 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Visto lo anterior, está plenamente demostrado, que el procedimiento que dio origen a la multa establecida en el resuelve de la RESOLUCIÓN 1981 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, no esta viciada de error es decir no está acorde en derecho, es irrisoria.

El procedimiento de indexación realizado está viciado de error y por lo tanto no está acorde en Derecho...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el señor MARIO RICARDO BONILLA LISCANO, actuando como representante legal de la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., en contra de la Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017.

En primer lugar debemos resaltar, lo establecido en la Ley 66 de 1968, que dispuso la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que la sociedad enajenadora BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., presentó extemporáneamente los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014.



Hoja 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ahora bien, con relación al termino perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 "obligaciones del registrado", de la resolución 879 de 2013 derogada por la Resolución 1513 de 2015, ""Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones", lo siguiente:

"Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere". (negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro, para el caso concreto el enajenador, al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, en esta línea, la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostenten la calidad de enajenador, sopena de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

Es pertinente indicar que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración som



Hoja 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fiera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa "La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que "ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público". La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración". (Subrayado fiera del texto)

En aras de preservar el principio constitucional al debido proceso y el principio de legalidad, encuentra este Despacho que dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas a la sociedad enajenadora BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., de igual manera, adelantando así las diversas etapas procesales y dando la oportunidad de presentar descargos así como los recursos de ley, términos en los cuales se permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es por esto, y según lo que se puede percibir, se han respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso

Sentencia T-1341/01, M.P Alvaro Tafar Galvis



Hoja 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el decreto ley 2610 de 1997, "Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968", en su parágrafo 1 del artículo 3, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación de los estados financieros. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

"...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios², vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna³, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable". (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

"El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes`

² Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2* Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.
³ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Hoja 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁴.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero", en la medida en que "la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que las actualizaciones dinerarias de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. <u>En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso</u>

^{*}Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembro de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4°, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Cons Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



Hoja 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Insiste la Subsecretaría, que en el caso objeto de estudio, surgió el incumplimiento de la obligación legal, lo cual, debe ser sancionado por la entidad, ya que, que este deber se entiende cumplido en el momento en que el enajenador radica ante la Entidad sus estados financieros anualmente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio sustentado en la normatividad descrita; por tal motivo, la radicación del balance financiero anual no se entiende subsanado cuando el mismo es presentado por fuera del término legal, todo lo contrario la presentación extemporánea faculta a la entidad a sancionar por el incumplimiento legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible manifestar como lo indica el recurrente que el procedimiento realizado para imponer la sanción está viciado de error que deriva en que esta no se encuentre acorde a derecho, toda vez que el monto de la sanción estuvo determinado por los días de mora, contados desde el día 05 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se configuró el incumplimiento, hasta el día 06 de noviembre de 2015, fecha en la cual, la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., presentó mediante radicado 1-2015-71589, los estados financieros con corte 2014, sanción que se ajustó al índice de precios al consumidor para el mes de noviembre de 2015, como lo expuso la Subdirección de Investigaciones al momento de mostrar el procedimiento utilizado para imponer la sanción.

Claro lo anterior, es pertinente aclarar que un evento de error constituiría en la resolución sanción falsa motivación que se exhibe cuando el fundamento legal al acto administrativo es inexistente, o cuando los hechos son calificados equivocadamente desde el punto de vista jurídico, generándose en el primer supuesto, el error de hecho, y en el segundo, error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación. En el caso en estudio no se presentó ninguna de las dos situaciones descritas porque la Subdirección encontró probado jurídicamente el hecho que constituye la razón por la cual sancionó a la sociedad BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.

Finalmente, es conveniente aclarar que la caducidad de la facultad sancionatoria es el término por medio del cual, la administración cuenta con la facultad de sancionar, dicho término está <



Hoja 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

regulado por el legislador por medio de su potestad de configuración legislativa, que para el procedimiento administrativo sancionatorio que conoce la Subsecretaría de Inspección a través de la Subdirección de Investigaciones, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 52:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Teniendo en cuenta, que el incumplimiento en la presentación de los estados financieros del año 2014 inició el día 05 de mayo de 2015, razón por la cual la Subdirección de Investigación contaba hasta el 05 de mayo de 2018 para proferir sanción y notificarla, situación que se cumplió dentro de los términos toda vez que la resolución sanción data del 21 de septiembre de 2017 y su notificación se efectuó por aviso el 11 de abril de 2018, entendiéndose surtido el 12 de abril de 2018. Así entonces, no hay fundamento alguno que permita a este Despacho modificar la sanción impuesta.

En conclusión, teniendo en cuenta el estudio realizado, al acervo probatorio que obra en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas en sede de primera instancia en el Acto Sancionatorio Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017.



Hoja 11 de 11

RESOLUCIÓN No. 358 DEL 08 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1981 del 21 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad enajenadora BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad enajenadora BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (08) días del mes de marzo de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTINEZ LUQUE

Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la

Secretaria Distrital del Hábitat

Elaboró: Jesús Ibarra González - Profesional Especializado SIVCV (CS)
Revisó: Adriana Carolina Santisteban Galán - Abogada Contratista SIVCC (S)